

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00128-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 28 de abril de 2022 con el que se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, la inconforme alega que el apoderado actor no cumplió con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 al no enviarle copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, pues no se solicitaron medidas cautelares, lo que debió ser objeto de inadmisión sin que así se advirtiera al momento de admitirse la demanda.

Sin embargo, tal supuesto no es procedente analizar vía recurso de reposición dado que la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar

las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con la falta de requisitos formales por omisión de cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tanto más cuando, la omisión que enrostra es un aspecto que configura causal que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, esto es, la de inepta demanda, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

En ese sentido, lo referente a la inepta demanda debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tal cuestionamiento.

Amén que, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos procesos.

Sin embargo, se precisa que la remisión de la demanda como requisito previo, comporta la finalidad de enteramiento, el cual se subsanó con la notificación hecha el 5 de mayo de 2022 con la que se le notificó el auto admisorio con remisión de la demanda y sus anexos.

Siendo ello así, ningún remedio tendría la exigencia de tal requisito y enrostrar tal omisión al demandante, dado que se cumplió con la finalidad que, en forma preventiva, dispone la norma con el fin de dar celeridad a la forma de enteramiento y notificación del demandado, lo cual se subsanó con la notificación hecha.

Así las cosas, se mantendrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 28 de abril de 2022 con el que se admitió la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Yinna Liliana Alvarado Acevedo quien actúa en calidad de representante legal de la entidad demandada.

TERCERO. Permanezca en secretaría el presente asunto hasta tanto venza el término con el que cuenta la demandada para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
